

Quito, 22 de septiembre de 2021

CASO No. 3393-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3393-17-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que negó la prescripción de la pena con base en la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas y concluye que el auto impugnado vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del principio de favorabilidad en conjunto con el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación. La Corte establece que el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución no se encuentra limitado a cuestiones sustantivas, sino que también está relacionado con aspectos procesales y de ejecución.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. En sentencia de 25 de octubre de 2007, el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha (en adelante “el tribunal de juicio”) declaró a Santiago Bienvenido Murillo Mendoza culpable en calidad de cómplice del delito de tenencia y posesión ilícitas, tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas¹. En consecuencia, el tribunal le impuso la pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria, así como la multa de mil salarios mínimos vitales generales; sin embargo, dada la verificación de circunstancias atenuantes, se modificó la pena a 8 años de reclusión mayor ordinaria y la multa a quinientos salarios mínimos vitales generales. En esta decisión, se confirmó el estado de inocencia de otros procesados².

¹ Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas (derogada). Registro Oficial Suplemento No. 490 de 27 de diciembre de 2004. Art. 62.- *Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacentes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.*

² Franklin Carrillo Castillo, Luis Aníbal Velásquez Astudillo, Alfredo Roberto Vásquez Bone, Wilson Fernando Reyes Hidalgo y José Vicente Cevallos Balseca.

2. El 21 de abril de 2008, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, modificó la sentencia de primera instancia venida en consulta³ y declaró a Santiago Bienvenido Murillo Mendoza, así como a los otros procesados, “[...] responsables del delito de tráfico ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas⁴, condenándoles a cada uno de ellos a la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y al pago de la multa de quinientos salarios mínimos vitales generales a cada uno de ellos”.
3. El 15 de septiembre de 2009, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos por Santiago Bienvenido Murillo Mendoza y los demás procesados. Los recursos de aclaración y ampliación de esta decisión fueron negados mediante auto de 19 de octubre de 2009.
4. El 13 de marzo de 2014, el tribunal de juicio emitió un auto mediante el cual ofició al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha “[...] a fin de que agentes a su mando procedan a la localización y captura de los sentenciados [...] y Santiago Bienvenido Murillo Mendoza [...] para que cumplan con la pena impuesta”.
5. El 18 de agosto de 2017, se detuvo a Santiago Bienvenido Murillo Mendoza y se emitió la boleta de encarcelamiento en su contra.
6. El 26 de octubre de 2017, Santiago Bienvenido Murillo Mendoza presentó un escrito mediante el cual solicitó la prescripción de la pena, la cual fue negada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito⁵ mediante auto de 30 de octubre de 2017.
7. El 29 de noviembre de 2017, Santiago Bienvenido Murillo Mendoza (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó la prescripción de la pena, emitido el 30 de octubre de 2017.

³ Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (derogada). Registro Oficial Suplemento No. 490 de 27 de diciembre de 2004. Art. 123.- *Sentencia.- [...] El auto en que se revoque la prisión preventiva, de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el Juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, quien resolverá, previo informe obligatorio que emitirá el Ministro Fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas (énfasis añadido).*

⁴ Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (derogada). Registro Oficial Suplemento No. 490 de 27 de diciembre de 2004. Art. 60.- *Sanciones para el tráfico ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, o en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.*

⁵ Judicatura que reemplazó al tribunal de juicio.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Una vez que el 5 de febrero de 2019 se posesionaron los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 20 de febrero de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo⁶ para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. Mediante auto de 20 de marzo de 2019, la Sala de Admisión⁷ de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3393-17-EP.
10. El 29 de junio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito la remisión de su informe de descargo. Este requerimiento fue cumplido mediante escritos de 2 de julio de 2021 y 5 de julio de 2021.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega que el auto impugnado, que negó la prescripción de la pena, vulneró sus derechos constitucionales a la integridad personal; a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de principio de legalidad, de principio de favorabilidad, de proporcionalidad y de motivación; al debido proceso de las personas privadas de libertad, en las garantías de aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad y de cumplimiento de la pena dentro de un centro de rehabilitación social; y, a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 66 numeral 3, 75, 76 numerales 1, 3, 5, 6 y 7 literal l), 77 numerales 11 y 12, y 82 de la Constitución, respectivamente.
13. Además, considera que dicha actuación también contravino los principios de aplicación directa de la Constitución, de prohibición de restricción del contenido de los derechos, y de desarrollo progresivo, la obligación de adecuación del ordenamiento a los derechos, los principios del sistema procesal, el principio pro

⁶ Del expediente constitucional no se desprende que existan sorteos previos durante la anterior conformación de la Corte Constitucional.

⁷ Conformada por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

persona, el principio de supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación de las normas, y la interpretación de la Constitución que más se ajuste a su integralidad, reconocidos en los artículos 11 numerales 3, 4 y 8, 84, 169, 417, 424, 425 y 427 de la Constitución. Adicionalmente, señala que también se vulneró el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 4, 5, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Finalmente, indica que la vulneración de los artículos 2, 4, 101, 107, 108 y 114 del Código Penal afectó sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, así como al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas.

14. El accionante relata que el 7 de junio de 2006 fue privado de la libertad de forma preventiva y que recuperó la libertad en virtud de que operó la caducidad de la prisión preventiva⁸, de acuerdo con la Constitución y el Código de Procedimiento Penal vigentes en esa época; por lo que el proceso penal seguido en su contra continuó mientras él se encontraba en libertad.
15. Tras referirse a los antecedentes procesales, el accionante afirma que la sentencia dictada en su contra quedó ejecutoriada tras la notificación del auto que resolvió el recurso horizontal respecto de la sentencia de casación, es decir “*EL 23 DE OCTUBRE DEL 2009 A LAS 24H00. PENA QUE DEBIO CUMPLIRLA HASTA EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2017 CONFORME LO ESTABLECIA EL ARTICULO 107 DEL CODIGO PENAL VIGENTE A ESA FECHA*” (énfasis en el original).
16. Para el accionante, la negativa de la declaratoria de prescripción de la pena vulneró sus derechos constitucionales debido a que no se tomaron en cuenta los plazos de prescripción de la pena establecidos en el Código Penal, que resultaban más favorables a su situación.
17. Acerca de la alegada vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante transcribe el contenido de dichos derechos a la luz de la Constitución y cita extractos de sentencias de la Corte Constitucional que se refieren a la relación entre los mismos. Además, el accionante alega que los jueces accionados

[...] no garantizaron [...] el cumplimiento de las normas del Código Penal vigente a la fecha del proceso, tales como el contenido de los Artículos 101, 107, 108 y 104, olvidándose que si bien es cierto una de las características de las leyes es su IRRETROACTIVIDAD, es decir las leyes desde su nacimiento mediante su promulgación y vigencia son para lo venidero que es lo general, NO ASI EN MATERIA PENAL EN DONDE SE APLICA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY SIEMPRE Y CUANDO SEA LA MAS FAVORABLE AL REO, ahora bien el problema jurídico lo genera el Tribunal juzgador al vulnerar mi derecho constitucional a la libertad cuando sus jueces hacen una interpretación de normas jurídicas en relación al

⁸ La orden de excarcelación, así como la boleta constitucional de excarcelación fueron emitidas el 29 de enero de 2007 por la jueza séptima de lo penal de Pichincha.

instituto del derecho penal procesal como lo es la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, tomando en consideración que al tiempo en que se sustanció y sentenció el presente proceso estaba vigente la Ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que en su Art. 88 establecía sobre la prescripción de la pena que esta prescribía en el doble de la condena y en ese sentido según ellos el accionante puede ser beneficiario de la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA en 16 años, situación que se oponía a lo expresado en el Art. 107 del Código Penal también vigente a la fecha [...] (el énfasis corresponde al original).

- 18.** Acerca del cómputo del plazo de prescripción de la pena según los artículos 107 y 108 del Código Penal, el accionante sostiene que un análisis constitucional de sus derechos lleva a la conclusión de que

[...] la prescripción no se suspende ni la ejecución de penas tiene efecto suspensivo de la misma, este debe indiscutiblemente seguir su marcha, como en el caso del accionante he manifestado que el 23 de octubre del 2017 se cumpliría la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, sin embargo, como la misma norma del 107 del Código Penal taxativamente nos establece que se debe IMPUTAR O SUMAR el tiempo que permanecí detenido ESTO ES APROXIMADAMENTE UN AÑO, EN SENTIDO DE JUSTICIA ESTARÍAMOS HABLANDO DE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA EFECTIVAMENTE SE CUMPLIO EL 23 DE OCTUBRE DE 2016 [...] El único requisito que establece la disposición en análisis es el transcurso del tiempo, basta que se cumpla con este requisito los Jueces de Oficio deberían dictar el AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, siendo su limitante el hecho de que el reo vuelva a cometer otra infracción antes del vencimiento de la prescripción, por lo tanto al accionante a pesar de haber sido DETENIDO EL 18 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, NO DEBE PROSPERAR SU PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI PROLONGARSE POR NINGUN CONCEPTO [...] (el énfasis corresponde al original).

- 19.** Por otro lado, el accionante sostiene que, si bien la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas era ley especial mientras que el Código Penal era una ley general, el artículo 76 numeral 5 de la Constitución contempla el principio de favorabilidad como una garantía del derecho al debido proceso. Al respecto, agrega que esta disposición debía aplicarse en su caso concreto en virtud del principio de supremacía constitucional, lo cual, explica, no ocurrió en el auto impugnado en el cual los jueces negaron su solicitud y realizaron un análisis “[...] *DE CARÁCTER LEGAL QUE PERJUDICA Y EMPEORA LA SITUACIÓN DEL ACCIONANTE* [...]” debido a que compararon la conducta por la cual fue sentenciado con el tipo penal contenido en el Código Orgánico Integral Penal, tomando en cuenta la pena establecida en su artículo 220 numeral 1 literal d), así como la disposición sobre la prescripción de la pena contenida en el artículo 75 numeral 1 del mismo. Por lo expuesto, el accionante considera que el auto que negó su solicitud de prescripción de la pena vulneró también su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de principio de legalidad, principio de favorabilidad y principio de proporcionalidad.

- 20.** En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala

[...] que al no responder el AUTO que demandamos a una eficiencia del sistema de Justicia al menos en el presente caso, se puede establecer que se viola este principio constitucional [...] y de la misma manera se violentan disposiciones de menor jerarquía que van de la mano con lo procesal, como lo es el Art. 4, 5, 23, y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que hace referencia a que los administradores de justicia, deben priorizar estos principios como los de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS Y DE SEGURIDAD JURIDICA.

21. En cuanto a la presunta vulneración de la garantía de motivación, el accionante manifiesta que el auto es inmotivado al no considerar el principio de favorabilidad reconocido en la Constitución y, en su lugar, haber dictado un auto que contiene “[...] un análisis basado en una ley obsoleta, derogada y vulneradora de derechos constitucionales que contenía tiempos de Prescripción de la Pena que difería de otra normativa que era más favorable al reo y más humana como la que contenía el Código Penal Art. 107 [...]”. Además, afirma que, al no haberse concedido su libertad por prescripción de la pena, se vulneró su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 66 de la Constitución.
22. En consecuencia, el accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y disponga la reparación integral de los mismos,

[...] ordenando que otros Jueces de otro tribunal de Garantías Penales dicten un NUEVO AUTO GENERAL que responda al respeto de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución [...] y que de seguro protejan y tutelen mis derechos y garantías.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

23. En su informe, tras referirse a los antecedentes procesales, los jueces del tribunal accionado afirman que el accionante fue privado de la libertad “[...] recién con fecha 18 de agosto de 2017 [...]”. Además, señalan que la solicitud de prescripción de la pena no pudo ser aceptada

[...] porque, esta figura no puede darse cuando ya se está cumpliendo la misma, por lógica tiene que acabar de cumplirla; la prescripción de la pena, solo opera cuando antes de que el sentenciado haya sido detenido para cumplir la pena, haya transcurrido el tiempo señalado por la ley para que el estado ejerza su poder punitivo, lo que no ocurrió en el presente caso.

24. Además, el tribunal señala:

Desde la fecha que se ejecutorió la sentencia (según el sentenciado 23 de octubre del 2009) aunque efectivamente fue el 28 de octubre del 2009 (3 días después de notificada la ampliación y aclaración), hasta la fecha en que fue capturado y detenido Santiago Bienvenido Murillo Mendoza, esto es, el 18 de agosto del 2017, transcurrieron 7 años

10 meses, tiempo insuficiente para la prescripción de la pena, aún con el Código Penal a cuyo artículo 107 apela el sentenciado, en el que la prescripción de la pena ocurre en un tiempo igual al de la condena, que fueron 8 años; en caso de haberlo hecho se habría atentado contra la SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DEBIDO PROCESO; los jueces tenemos obligación de TUTELAR POR LOS DERECHOS de los sentenciados, pero también de las víctimas en este caso la sociedad, cuyo bien jurídico salud se vio en peligro (el énfasis corresponde al original).

25. Agregan que la decisión impugnada garantizó los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación y que se sustentó en la ley especial correspondiente a la infracción cometida. En ese sentido, explican que se analizó la solicitud del accionante a la luz del artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

[...] pues para el resto de delitos que no tenían ley propia regía el Código Penal. Sin embargo, el Tribunal, pretendiendo aplicar el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, analizó también la posibilidad de acoger las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal sobre la prescripción [...] por lo que el Tribunal al negar la prescripción de la pena actuó de manera constitucional y legal.

26. Finalmente, sobre los argumentos de la demanda relacionados con la proporcionalidad de la pena, los jueces accionados señalan que su actuación se limitó a ser jueces de ejecución y que la pena fue impuesta por el tribunal de juicio que conoció el proceso en primera instancia.

4. Análisis constitucional

4.1. Consideración preliminar acerca del objeto de la acción extraordinaria de protección

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19:

...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

28. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.

29. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

30. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto que negó la solicitud de prescripción de la pena que, por su naturaleza, es una cuestión que se discute y resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia ejecutoriada. En ese sentido, el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección no constituye un auto definitivo en la medida en que no resolvió el fondo de las pretensiones del proceso penal, es decir la verificación de la materialidad de la infracción y la determinación de responsabilidades individuales. Tampoco se trata de un auto que impidió la continuación del proceso penal o el inicio de uno nuevo, en tanto el proceso penal culminó con la sentencia de casación de 15 de septiembre de 2009, ejecutoriada tras la negativa de los recursos horizontales emitida el 19 de octubre de 2009. Así las cosas, el auto impugnado, por su naturaleza, no corresponde a un auto que puso fin al proceso penal, sino que fue dictado durante la etapa de ejecución del mismo.
31. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.
32. En el presente caso, al tratarse de un auto que negó la solicitud de prescripción de la pena privativa de libertad impuesta al accionante y tomando en cuenta sus alegaciones contenidas en su demanda, esta Corte observa *prima facie* que, de verificarse tales alegaciones, el auto impugnado podría generar un gravamen irreparable que no podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal distinto a la acción extraordinaria de protección⁹. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar lo alegado por el accionante en su demanda.

⁹ La Sala de Admisión de esta Corte, a través de sus Tribunales, ha emitido criterios similares en cuanto a que los autos dictados en fase de ejecución dentro de un proceso penal tienen la potencialidad de generar un gravamen irreparable. Véase, por ejemplo: los autos No. 1591-20-EP de 4 de marzo de 2021, párr. 11 y No. 576-21-EP de 16 de abril de 2021.c

4.2. Formulación del problema jurídico

- 33.** Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. En su demanda, el accionante alega que el auto que negó su solicitud de prescripción de la pena vulneró los derechos constitucionales señalados en el párrafo 12 *supra*, así como los principios constitucionales, disposiciones de instrumentos internacionales y disposiciones legales expuestas en el párrafo 13 *supra*.
- 34.** Acerca de las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales, como base fáctica que sustenta tales alegaciones, el accionante señala: (i) que el tribunal no aplicó el principio de favorabilidad y resolvió sin tomar en cuenta que el Código Penal regulaba la prescripción de la pena de forma más favorable a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y, (ii) que para el cómputo del plazo de prescripción de la pena debió tomarse en cuenta el tiempo que estuvo privado de libertad de forma preventiva, antes de que se ejecute la condena en su contra. Con relación a la segunda base fáctica invocada en la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte considera que analizar el cargo propuesto excede sus competencias dentro de la acción extraordinaria de protección, pues no le corresponde pronunciarse respecto de lo correcto o incorrecto del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la pena¹⁰, al ser esta una atribución de la justicia ordinaria dentro de un proceso penal¹¹.
- 35.** En cuanto a los principios constitucionales¹² y las disposiciones de instrumentos internacionales identificadas por el accionante como vulneradas, esta Corte las analizará únicamente en lo relacionado con la presunta vulneración al principio de favorabilidad contenido en la Constitución.
- 36.** Por otro lado, es preciso aclarar que el examen relacionado con la presunta vulneración de normas infraconstitucionales o con su correcta o incorrecta aplicación escapa del ámbito de competencias de la Corte Constitucional en el marco de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, la Corte no emitirá ningún pronunciamiento respecto de la alegada vulneración de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Penal, mencionadas en el párrafo 13 *supra*.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1905-16-EP/21 de 1 de septiembre de 20, párr. 29.

¹¹ Lo cual no obsta las facultades que tienen los jueces constitucionales que conocen la garantía jurisdiccional de hábeas corpus en el marco del análisis integral de la privación de libertad al que están obligados con el fin de verificar que ésta no haya sido o no haya devenido en ilegal, ilegítima o arbitraria.

¹² En ciertos casos, la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales con el fin de determinar si ésta pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales. En ese sentido, ver por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019; No. 756-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020.

37. Por lo expuesto, tras realizar un esfuerzo razonable¹³ y tomando en cuenta la base fáctica expuesta por el accionante, sus cargos sobre las alegadas vulneraciones a los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 66 numeral 3, 75, 76 numerales 1, 3, 5, 6 y 7 literal I), 77 numerales 11 y 12, y 82 de la Constitución, se reconducen al análisis de la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del principio de favorabilidad en conjunto con la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76 numerales 5 y 7 literal I) y 75 de la Constitución, respectivamente.

4.3. Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía del principio de favorabilidad en conjunto con el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación

38. La Constitución reconoce que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

39. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que éste se encuentra compuesto por tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión¹⁴. Además, ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho de acción y el derecho de obtener una respuesta a la pretensión planteada¹⁵. La alegación del accionante relacionada con la presunta falta de aplicación del principio de favorabilidad se relaciona con el primer elemento, en los términos expresados en este párrafo.

40. Por su parte, el artículo 76 de la Constitución que reconoce las garantías del debido proceso contempla al principio de favorabilidad y a la motivación en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 112.

la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]

41. Esta Corte ya ha señalado que el derecho constitucional al debido proceso, así como las garantías que lo conforman, asisten a todas las personas que se encuentren ante un procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones, y con mayor razón en los procesos de carácter penal que pueden derivar en restricciones al derecho a la libertad personal¹⁶.
42. En cuanto a la garantía de motivación, esta Corte ha señalado que para satisfacerla los juzgadores deben cumplir, al menos, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución: (i) enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho¹⁷.
43. Además, ha determinado que existe falta de motivación en dos escenarios: (i) inexistencia de motivación, entendida como la ausencia completa de argumentación y (ii) la insuficiencia de motivación, que ocurre cuando se incumplen criterios que nacen de la Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia¹⁸. En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido que la motivación exige congruencia argumentativa que implica que el juez o jueza conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes¹⁹. En el presente caso, el accionante considera que los jueces vulneraron el principio de favorabilidad al negar su solicitud de prescripción de la pena, a pesar de que en su solicitud invocó expresamente dicho principio así como la norma jurídica que, a su criterio, resultaba más favorable. En ese sentido, el análisis de la presente acción se relaciona con una presunta insuficiencia de motivación por falta de congruencia argumentativa, entendida como la obligación de los operadores de justicia de contestar motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes²⁰ y no con el cumplimiento de los parámetros mínimos señalados en el párrafo precedente.
44. Sobre la garantía del principio de favorabilidad, este Organismo ha establecido:

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020*, párr. 43.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1236-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 19.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1582-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 24 y Sentencia No. 273-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párrafo 21 y Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 11.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1582-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 24 y Sentencia No. 273-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párrafo 21 y Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 11.

La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo²¹.

- 45.** Con fundamento en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, así como en las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”)²² y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”)²³ que reconocen esta garantía, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de favorabilidad implica la aplicación, en el contexto de un caso específico, de la norma que contenga una sanción menor para la misma infracción o bien aquella que despenaliza una conducta²⁴. Tales disposiciones permiten que, en un caso en particular, la norma más favorable pueda aplicarse incluso si ésta ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción, lo cual supone una excepción al principio general de irretroactividad de la ley penal. Sin embargo, esta Corte considera que el principio de favorabilidad no debe entenderse únicamente en el sentido de suponer una excepción a la irretroactividad de la ley, pues si la ley más favorable es la ley promulgada con anterioridad a la más desfavorable, es la ley anterior la que resulta ultractiva respecto de la más reciente, según el caso concreto²⁵.
- 46.** En esa línea, en un contexto en que los jueces accionados pretendieron excluir la aplicación de esta garantía en un procedimiento abreviado y debido a que ya se había aplicado el principio de favorabilidad al momento de la imposición de la pena, este Organismo estableció que “[...] *la favorabilidad puede beneficiar a los procesados o a los sentenciados sin limitación alguna. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad*”²⁶.
- 47.** Si bien de la literalidad del artículo 76 numeral 5 de la Constitución se desprende que éste contempla al principio de favorabilidad desde una dimensión sustantiva, es

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 15.- 1. *Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 9.- *Nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 23.

²⁵ Lo expresado en este párrafo no obsta la libertad de configuración del legislador para tipificar conductas y sus respectivas sanciones, atendiendo a los principios de legalidad y de proporcionalidad reconocidos como garantías del debido proceso en el artículo 76 numerales 3 y 5 de la Constitución, así como a los fines del sistema penal ecuatoriano y al principio de mínima intervención penal establecidos en los artículos 201 y 195 de la Constitución, respectivamente; sin perjuicio del control abstracto de constitucionalidad al que tal ejercicio de producción normativa está sujeto. Al respecto véase, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 5-19-OP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 45 y siguientes; Dictamen No. 7-20-CP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 38 y siguientes.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 36.

preciso tener en cuenta que el artículo 427 de la Constitución prescribe: “[I]as normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos [...]”. De ahí que está vedada la interpretación literal aislada y esta debe ser complementada con una interpretación sistemática de las normas constitucionales, así como con el principio constitucional de interpretación pro persona²⁷. En atención a dicho principio, el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “[...]i hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más favorezca los derechos de la persona”²⁸. A la luz de lo expuesto, el principio de favorabilidad está estrechamente vinculado con otro principio del proceso penal, como es la interpretación más favorable a la persona procesada en casos de duda²⁹, el cual tiene fundamento en el principio constitucional de interpretación pro persona.

48. De ahí que, es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que “[...] *su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución*”³⁰ (énfasis añadido). En consecuencia, también cabe la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de dos disposiciones que se encuentren vigentes al mismo tiempo, pero que contengan una regulación distinta respecto de un determinado aspecto sustantivo, procesal o de ejecución.
49. En el caso que nos ocupa, el accionante considera que la vulneración del principio de favorabilidad y de su derecho a la tutela judicial efectiva se dio debido a que, entre dos normas vigentes al momento de los hechos, el tribunal resolvió aplicar la menos favorable a su situación al resolver acerca de su solicitud de declaración de prescripción de la pena. Es decir, que el tribunal aplicó el artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas³¹ que en su último inciso establecía que “[I]a pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años”; mientras que, a criterio del accionante, debió aplicar el artículo 107 del Código Penal³², que

²⁷ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. *Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

²⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009.

²⁹ Código Penal (derogado). Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. *Artículo 4.- Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.*

³⁰ Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 1933-2016 de 21 de octubre de 2016, juicio No. 208-2015.

³¹ Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (derogada). Registro Oficial Suplemento No. 490 de 27 de diciembre de 2004.

³² Código Penal (derogado). Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971.

señalaba que las penas “[...] *prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor de seis meses* [...]”.

50. Por su parte, el tribunal accionado señala que el auto impugnado aplicó la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas en virtud de su especialidad, pues consideran que las disposiciones del Código Penal son aplicables únicamente “[...] *para el resto de delitos que no tenían ley propia* [...]”. Además, sostiene que el tribunal pretendió aplicar el principio de favorabilidad al resolver la solicitud del ahora accionante y también analizó su requerimiento con base en el Código Orgánico Integral Penal³³, promulgado con posterioridad a los hechos que originaron el proceso penal. Adicionalmente, en su informe incluyen una explicación sobre cuándo debió comenzar el cómputo del plazo de prescripción de la pena en el caso concreto y agregan que, tomando en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, incluso con la aplicación del artículo 107 del Código Penal invocado por el accionante no hubiera sido procedente la declaratoria de prescripción de la pena³⁴.
51. Del auto impugnado se desprende que el tribunal fundamentó su decisión de aplicar el artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, entre otros aspectos, en que se trataba de “[...] *una ley especial sobre la materia, [por lo que] debemos regirnos a ella*”³⁵. Esta Corte observa que el método de solución de antinomias aplicado por el tribunal se encontraba expresamente previsto en el Código Penal vigente en la época de los hechos, en los siguientes términos: “*Art. 9.- Cuando dos disposiciones penales estén en oposición, prevalecerá la especial*”.
52. Sin embargo, no es menos cierto que tanto el Código Penal³⁶ como el Código de Procedimiento Penal³⁷ vigentes en la época de los hechos y de inicio del proceso penal seguido en contra del accionante contemplan los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal desfavorable y de favorabilidad en los siguientes términos:

³³ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

³⁴ Con base en lo expuesto en el párrafo 28 de la presente sentencia, esta Corte no se pronunciará acerca de esta última cuestión relacionada con el cómputo del plazo de prescripción, así como con el argumento del accionante relativo a que debía tomarse en cuenta el tiempo que estuvo privado de libertad de forma preventiva.

³⁵ Con base en el referido artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas el tribunal concluyó: “[...] *y, el doble de la pena impuesta son 16 años, por lo que en el presente caso no ha transcurrido el tiempo que establece la ley para que opere la prescripción de la pena*”. Además, el tribunal también consideró las normas del Código Orgánico Integral Penal, vigente al momento de la solicitud de prescripción de la pena, que tipifica el delito y la que regula la prescripción de la pena y estableció: “*11) Si se aplica el COIP, el artículo 75 [sobre la prescripción de la pena ...] siendo que el delito por el que se lo juzgó, se encuentra subsumido en el Art. 220.1, d) se encuentra sancionado en la pena de diez a trece años, tampoco ha transcurrido el tiempo que establece la ley, esto es 19 años, 6 meses, para que opere la prescripción de la pena*”.

³⁶ Código Penal (derogado). Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. *Artículo*

³⁷ Código de Procedimiento Penal (derogado). Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero de 2000.

Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores (énfasis añadido).

53. Si bien en el presente caso no existía un conflicto de aplicación de la ley penal relacionado con la vigencia en el tiempo de las distintas disposiciones aplicables, tanto la disposición del artículo 2 del Código Penal, como la del artículo 76 numeral 5 de la Constitución se encontraban vigentes. En ese sentido, frente a la solicitud de declaración de prescripción de la pena realizada por el ahora accionante, en la cual expresamente solicitó que se considere la aplicación del artículo 107 del Código Penal en virtud del principio de favorabilidad, el tribunal debió, al menos, examinar la solicitud a la luz del contenido del artículo 76 numeral 5 de la Constitución. Dicho análisis no necesariamente implica que la solicitud del accionante deba ser acogida, pero sí que el tribunal confronte el contenido de las distintas normas jurídicas aplicables y exponga una justificación razonada respecto a cuál de ellas resulta más beneficiosa para la persona procesada o sentenciada que realiza la solicitud. Así, la aplicación de una disposición en lugar de otra debe ser el resultado de un examen minucioso y fundamentado en el que se comparen los requisitos y consecuencias para el sujeto en particular de cada una de las normas.
54. En el caso que nos ocupa, el tribunal accionado se limitó a aplicar de forma directa el artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas bajo el argumento de que se trataba de una ley especial. Así, el tribunal descartó la aplicación del artículo 107 del Código Penal y no examinó si su contenido era más favorable para la situación concreta del accionante. En consecuencia, sin realizar análisis alguno con relación al principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, el tribunal aplicó la norma que contenía una regulación más perjudicial para la persona procesada con relación al cómputo del plazo de la prescripción de la pena. Esto derivó también en que el tribunal accionado no otorgó una respuesta específica a la pretensión concreta del accionante respecto a la aplicabilidad del referido artículo 107 del Código Penal, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la administración de justicia, que incluye el derecho a obtener una respuesta a la pretensión planteada, así como de la garantía de motivación suficiente, en el sentido de obtener una respuesta motivada acerca de los argumentos relevantes planteados por la partes.
55. Por lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso el tribunal no garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, la aplicación del principio de favorabilidad, ni

la garantía de motivación contenidos en los artículos 75 y 76 numerales 5 y 7 literal l) de la Constitución, respectivamente, al resolver sobre la solicitud de prescripción de la pena planteada por el accionante.

*
* *

56. Sin perjuicio de la vulneración al principio de favorabilidad identificada por esta Corte, conforme a lo expuesto en el párrafo 34 *supra*, no corresponde que ésta examine el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para la declaratoria de prescripción de la pena, ni determine si dicha prescripción operó o no en el caso concreto. En consecuencia, la medida de restitución ordenada en esta sentencia debe limitarse únicamente a retrotraer el proceso al momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales con el fin de que el tribunal de justicia ordinaria competente analice la solicitud del accionante garantizando los mencionados derechos.

5. Decisión

57. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 3393-17-EP**.
- 2. Declarar** que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías del principio de favorabilidad y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numerales 5 y 7 literal l) de la Constitución en perjuicio de Santiago Bienvenido Murillo Mendoza.
- 3.** Como medidas de reparación integral:
 - i. **Dejar sin efecto** el auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito el 30 de octubre de 2017 dentro del proceso No. 7242-2007-0094.
 - ii. **Disponer** que, previo sorteo, otro tribunal de garantías penales del cantón Quito conozca y resuelva la solicitud de prescripción de la pena efectuada por Santiago Bienvenido Murillo Mendoza el 26 de octubre de 2017 y dicte la decisión judicial que corresponda a la luz de lo establecido en esta decisión, así como del cumplimiento o no de los presupuestos legales para el efecto.
- 4.** Como garantía de no repetición:
 - i. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia:

1. Envíe el texto íntegro de la presente sentencia a todos los órganos judiciales con competencia en materia penal a través del correo electrónico institucional.
2. Para justificar el cumplimiento integral de la presente medida, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte la constancia de la difusión de la presente sentencia a través del correo electrónico institucional, dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia.

58. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 22 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL